



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 383 -2011-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 19 OCT. 2011

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 019-2010-OSINFOR-DSPAFFS, sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado al señor Yuribel Moisés Begazo Gamero, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-064-09, por la presunta comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9° y 11° del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los titulares del derecho de aprovechamiento, se establecen en la legislación forestal y de fauna silvestre y su Reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiera lugar; asimismo, en la imposición de sanciones y declaraciones de caducidad, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, actúa como primera instancia;

Que, con fecha 24 de agosto de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitió la Resolución Directoral N° 019-2010-OSINFOR-DSPAFFS y dispuso iniciar el Procedimiento Administrativo Único al señor Yuribel Moisés Begazo Gamero, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-064-09, por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales i) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el inicio del Procedimiento Administrativo Único, se origina por la existencia de indicios que hacen presumir una contravención a la normatividad forestal vigente, indicios que serán desvirtuados o no a partir de los medios probatorios que se actúan en el procedimiento;

Que, el OSINFOR, garantiza al administrado la plena vigencia del principio al debido procedimiento, a través del ejercicio de su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y actuar medios probatorios, a fin de que la resolución final que se emita, se fundamente en la veracidad de los hechos y sobre la base de los mismos y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo determinen, de ser el caso, la sanción que corresponda;

Que, siendo así, mediante Carta N° 405-2010-OSINFOR-DSPAFFS, recepcionada el 04 de setiembre de 2010, se notifica la Resolución Directoral N° 019-2010-OSINFOR-DSPAFFS al señor Yuribel Begazo Gamero, otorgando la oportunidad al administrado de presentar los descargos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos materia de imputación y las evidencias que motivaron el inicio del PAU;

Que, con fecha 14 de setiembre de 2010 el administrado presentó sus descargos, ejerciendo su derecho de defensa, señalando fundamentalmente lo siguiente: **a)** en relación a la especie azúcar huayo, si bien es cierto solo extrajo 07 árboles, dichos individuos cubrieron el



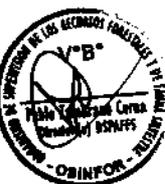
volumen autorizado. Asimismo, el personal encargado de realizar la inspección de campo para la medición de los árboles solo toma con precisión la circunferencia DAP, quedando la altura solo a criterio, por lo que puede haber una variación en la altura de los individuos pudiendo modificar volumen. De igual manera, al presentar el POA solicitaron un mayor volumen y no fue aprobado lo solicitado, **b)** en relación a la especie lupuna, dichos individuos son de circunferencia ancha, por lo que al momento de realizar el aserrío un árbol promedio puede arrojar de 9000 a 10000 pies tablares, y tienen ramas que también son aprovechadas al momento de aserrar la madera, por lo que si bien es cierto se ha cubierto el 100%, es variable la deducción del volumen puesto que en la base del tronco es más angosto y tiende a elevar su volumen en la altura;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, el Informe Técnico N° 031-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/RFVT de fecha 07 de setiembre de 2011, analiza técnicamente los actuados y los descargos presentados en relación a los hechos materia de imputación, señalando principalmente lo siguiente: **a)** Las mediciones realizadas en la supervisión permiten ver con claridad que para la especie azúcar huayo el titular solo podría haber movilizado 48.951 m³, correspondientes a los 2 tocones verificados (20.72 m³) y los 5 individuos no verificados (28.231 m³), sin embargo, el balance reporta una movilización de 67.087 m³, con lo cual habría una diferencia de 18.136 m³ que el titular no ha justificado técnicamente en sus descargos; **b)** Las mediciones realizadas en la supervisión permiten ver con claridad que para la especie lupuna solo podría haberse movilizado 55.94 m³, correspondientes a los dos tocones encontrados, sin embargo, el balance reporta una movilización de 81.241 m³, habiendo una diferencia de 25.301 m³ que el titular no ha justificado técnicamente en sus descargos; y **c)** Las medidas de diámetro DAP en su mayoría han sido similares a las consignadas en el POA; en 2 casos se ha encontrado que las medidas de altura varían notablemente al haberse medido 9 metros por debajo de lo declarado en el POA para la especie azúcar huayo y 8 metros para la especie lupuna, lo que hace variar los volúmenes consignados en el POA. Dichas medidas fueron tomadas en campo conjuntamente con el titular, quien suscribió el formato de campo y las actas de supervisión en señal de conformidad;

Que, luego de evaluado el presente expediente y los descargos presentados por el administrado, se desprende que subsiste la falta de justificación de la movilización de 18.136 m³ de azúcar huayo y 25.301 m³ de la especie Lupuna; en ese sentido, los descargos expuestos por el titular carecen del sustento técnico capaz de enervar las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral que dio inicio al Procedimiento Administrativo Único, originadas por las conductas evidenciadas en la supervisión y atribuidas al señor Yuribel Moisés Begazo Gamero., En consecuencia, estaría acreditada la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al haberse determinado fehacientemente que el volumen injustificado de las especies señaladas fue extraído fuera del área autorizada;

Que, no obstante, se advierte que el sustento fáctico para la imputación de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna





Silvestre, es el mismo para atribuir la comisión de la infracción contemplada en el literal l) del citado artículo del Reglamento. Es decir, las acciones realizadas por el administrado y evidenciadas en la supervisión (extracción fuera del área autorizada) se subsumen íntegramente en la conducta típica señalada en el literal i), en ese contexto, se colige que debe desestimarse la presunta comisión de la infracción contemplada en el literal l) del mencionado artículo;

Que, el Informe Legal N° 396-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDRFPAFFS/HSP, de fecha 26 de setiembre de 2011, concluye que el señor Yuribel Moisés Begazo Gamero, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-064-09, cometió la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; en ese sentido, corresponde culminar el Procedimiento Administrativo Único respecto a la infracción en que incurrió el titular del permiso;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, la infracción antes señalada es pasible de ser sancionada con multa no menor de 0.1 (un decimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago, dependiendo la gravedad de la misma;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se aprueba la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR en Materia Forestal y mediante Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, se aprueban los Valores para la Categorización de las Especies, a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre -OSINFOR, así como aprobar el Formato para su determinación;

Que, el Informe de Imposición de Multa N° 195-2011-OSINFOR-DSPAFFS/DBJ, de fecha 06 de octubre de 2011, determina que el titular ha incurrido en la infracción establecida en el literal i) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de fauna Silvestre; correspondiendo establecer su valor, en base al volumen de madera, el valor comercial forestal (VCF) y la categorización de la especie, por lo cual concluye, que correspondería imponer la sanción de multa de 0.29 (U.I.T) Unidad Impositiva Tributaria;

Que, finalmente, al haberse configurado la extracción y el aprovechamiento indebido de árboles no autorizados, corresponde poner tal situación en conocimiento del Ministerio Público para las investigaciones que se estimen pertinentes;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, una vez culminada la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Único, los órganos de línea del OSINFOR emiten las Resoluciones Directorales, mediante las cuales resuelven la imposición de sanciones, medidas correctivas y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento o, de ser el caso, el archivo del procedimiento, poniendo fin a la instancia;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°



014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N°122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor Yuribel Moisés Begazo Gamero, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-064-09, por la comisión de la infracción contemplada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, e imponer la multa de 0.29 Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), vigente a la fecha que se cumpla con el pago por infracción a la legislación forestal y de fauna Silvestre, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral;

Artículo 2°.- El importe de la multa deberá ser depositado por el señor Yuribel Moisés Begazo Gamero, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-064-09, en el Código 000211 del Banco de la Nación, a nombre de OSINFOR-Multas, dentro del término de 15 días hábiles a partir de notificada la presente Resolución Directoral, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los 05 días de efectuado el pago; en caso de incumplimiento con el pago de la multa se procederá al cobro coactivo de la misma.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral, al señor Yuribel Moisés Begazo Gamero, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-064-09, en su domicilio para su conocimiento y fines.

Artículo 4°.- Remitir la presente Resolución Directoral a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre Dios, para que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio Público, para que tome conocimiento de los hechos expuestos y adopte las acciones que considere pertinentes.



Regístrese y Comuníquese,

Pablo Zambrano Cerna

Pablo Zambrano Cerna
Director (e)

Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR